

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
005/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED].

AUTORIDADES DEMANDADAS:
TESORERÍA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: SARAHI SELENE
CARRANZA MOLAS

Cuernavaca, Morelos, a trece de agosto de dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente número TJA/5ªSERA/JDN-005/2025, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos y Otros**, en la que se declara que son fundados los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra de la acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veintitrés de noviembre de dos mil

veinticuatro; por ende, se declara su **NULIDAD LISA Y LLANA**, y se condena a la autoridad demanda, a la devolución de las cantidades por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con la factura número [REDACTED] de fecha 24 de noviembre del 2024, expedida por el Municipio de Zacatepec, Morelos, por los siguientes conceptos: [REDACTED] por "conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad ocasionando por la ingesta de alcohol que presenta"; [REDACTED] por "certificado médico"; la devolución por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se documentó con la denominada "orden de servicio" número [REDACTED] de fecha 23 de noviembre del 2024, expedida y pagada por [REDACTED] [REDACTED]; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

- 1) Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos;
- 2) Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos;
- 3) Dirección de Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos;
- 4) Policía [REDACTED] [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-005/2025

██████████ ██████████ adscrito a la
Dirección de Tránsito Municipal
de Zacatepec, Morelos; y

5) ██████████
██████████

Acto impugnado:

“...La boleta de infracción de tránsito con número de folio ██████████ de fecha 23 de noviembre del 2024, emitida por la Dirección de Tránsito Municipal del Municipio de Zacatepec, Morelos, por conducto del Policía ██████████ ██████████ ██████████, adscrito a esa Dirección de Tránsito Municipal...” (SIC).¹

LJUSTICIAADVMAEMO:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

RTRANSITIZACATEPEC:

Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

¹ Acto impugnado precisado en el cuerpo de la esta sentencia.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad, en fecha trece de enero de la misma anualidad, se admitió la demanda señalando como actos impugnados:

"1) La boleta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha 23 de noviembre del 2024, emitida por la Dirección de Tránsito Municipal del Municipio de Zacatepec, Morelos, por conducto del Policía [REDACTED] adscrito a esa Dirección de Tránsito Municipal;

2) La emisión de la Boleta de Infracción de Tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha 23 de noviembre del 2024, el cobro de la cantidad total de [REDACTED] que se documentó con la factura número [REDACTED] de fecha 24 de noviembre del 2024, a las [REDACTED] horas, expedida por el Municipio de Zacatepec, Morelos, por los siguientes conceptos: [REDACTED] por "conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad ocasionando por la ingesta de alcohol que presenta"; [REDACTED] por "certificado médico";

3) La emisión de la Boleta de Infracción de Tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha 23 de noviembre de 2024, el cobro de la cantidad de [REDACTED] que se documentó con la denominada "orden de servicio" número [REDACTED] de fecha 23 de noviembre del 2024, expedida por [REDACTED] donde se advierte que el inventario de vehículo retirado de circulación por infracción a las disposiciones legales del Reglamento de Tránsito; y

4). La remisión de mi vehículo al corralón general de Zacatepec, a través del denominado "servicio de grúas Zacatepec" ..." (Sic)

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- En proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se les tuvo a las **autoridades demandadas** denominadas Síndica Municipal, Director de Tránsito y a la Tesorería Municipal, todos del Ayuntamiento de Zacatepec,



Morelos, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3.- Mediante proveído de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista que le fue otorgada por auto de fecha diecinueve de febrero de la misma anualidad, respecto a la contestación de demanda presentada por las **autoridades demandadas**.

4.- Por autos diversos, ambos de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se les tuvo a Servicio de Grúas Zacatepec y al Policía [REDACTED], adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Municipio de Zacatepec, por fenecido su derecho para dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

5.- Ahora bien, mediante proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se tuvo a la **parte actora** por precluido su derecho para realizar ampliación de demanda; así mismo, se ordenó la apertura del periodo probatorio para que en un plazo común de cinco días las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convenía.

6.- Ahora bien, mediante auto de data catorce de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar que ninguna de las partes había ofrecido o ratificado sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo,

para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

7.- Con fecha dos de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se continuó con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ninguna de las partes presentaron sus alegatos; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó para a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.



Porque como se aprecia en su escrito inicial de demanda, se está combatiendo la legalidad de actos de autoridad emitidos en ejercicio de sus funciones.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Previo a abordar los relativo a los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo establecido en los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I² de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, aplicable al presente asunto, debiendo señalar que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad de la demanda de nulidad, sin tomar en cuenta los calificativos en su enunciación que se hagan sobre su ilegalidad; por lo que se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.³

² Artículo 42. La demanda deberá contener:

IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

³ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

La **parte actora** señaló como actos impugnados en su escrito inicial de demanda, los siguientes:

"1) La boleta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha 23 de noviembre del 2024, emitida por la Dirección de Tránsito Municipal del Municipio de Zacatepec, Morelos, por conducto del Policía [REDACTED] adscrito a esa Dirección de Tránsito Municipal;

2) La emisión de la Boleta de Infracción de Tránsito con número de folio [REDACTED] fecha 23 de noviembre del 2024, el cobro de la cantidad total de [REDACTED] que se documentó con la factura número [REDACTED] de fecha 24 de noviembre del 2024, a las [REDACTED] horas, expedida por el Municipio de Zacatepec, Morelos, por los siguientes conceptos: [REDACTED] por "conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad ocasionando por la ingesta de alcohol que presenta"; [REDACTED] por "certificado médico";

3) La emisión de la Boleta de Infracción de Tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha 23 de noviembre de 2024, el cobro de la cantidad de [REDACTED] que se documentó con la denominada "orden de servicio" número [REDACTED] de fecha 23 de noviembre del 2024, expedida por [REDACTED] donde se advierte que el inventario de vehículo retirado de circulación por infracción a las disposiciones legales del Reglamento de Tránsito; y

4). La remisión de mi vehículo al corralón general de Zacatepec, a través del denominado "[REDACTED] ..." (Sic)

Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

Sin embargo, se tendrá como acto impugnado el marcado con el numeral 1), ya que los demás actos que reclama **la parte actora**, son consecuencias del primero, por lo tanto, seguirán la misma suerte de la infracción.

6. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Por cuanto al acto impugnado antes descrito, su existencia quedó demostrada con copia certificada⁴, mismo que fue exhibido por las **autoridades demandadas** con la presentación de contestación de demanda instaurada en su contra.

Documental que se tiene por auténtica al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁵ y 60⁶ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo

⁴ Ubicado dentro de la foja 143 del expediente principal

⁵ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁶ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

dispuesto por el artículo 491⁷ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁸, haciendo prueba plena.

7. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁷ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁹ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas denominadas **Secretario de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad de Zacatepec, Morelos y Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Publica Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**, opusieron las causales de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción III, IX, X y XI de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que señalan a la letra:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

...

De la cual manifiesta, a su consideración, el actor al haber realizado el pago de manera voluntaria, se entiende que aceptó expresa y tácitamente el acto impugnado; al igual, el acto no afecta su interés jurídico por encontrarse debidamente fundado y motivado.

Es **infundada**, dado que la parte demandante recurre la infracción en tiempo y forma a través del presente juicio, es incuestionable que no lo consintió; de igual forma, el hecho de pagar la infracción, no significa que la haya consentido. Sirve de orientación el siguiente criterio:

MULTAS, EL PAGO DE LAS, NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO.¹⁰

Tratándose de la imposición o cobro de multas por autoridades administrativas, **no puede estimarse que los afectados consientan tales actos, por el hecho de hacer el pago de las cantidades que se les cobran**, con el objeto de evitarse las molestias consiguientes.

Mas si se siguen surtiendo los efectos del acto impugnado, entendiendo que la demandada tiene en sus arcas el ingreso monetario que hizo el actor, por un acto que a su parecer es ilegal, procediendo en su caso, a la devolución del monto en cuestión; al respecto orienta el siguiente criterio publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

¹⁰ Época: Quinta Época, Registro: 323225, instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXI, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 658 Amparo administrativo en revisión 2533/44. Chavali Emilio. 11 de julio de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente

MULTAS, CASOS EN QUE SU PAGO NO HACE IMPROCEDENTE EL AMPARO.¹¹

El hecho de que el quejoso haya pagado una multa que le fue impuesta, no implica en manera alguna la consumación del acto de un modo irreparable, porque de concederse el amparo en definitiva, fácilmente podrían restituirse las cosas al estado que guardaban antes de la violación, mediante devolución que haga la autoridad responsable, al agraviado, del importe de esa multa; además, la circunstancia de que el quejoso haya pagado la multa, no significa el consentimiento del acto, si lo hizo para evitarse las molestias consiguientes a la prisión, ya que la defensa de la libertad personal, autoriza el empleo de todos los medios que la ley pone al alcance del hombre para conservarla.

Este **Tribunal** considera que se configura la causal de improcedencia invocada únicamente a favor de las autoridades demandadas denominadas **Ayuntamiento, a través de su Sindica Municipal, Dirección de Tránsito Municipal y Juez Cívico Municipal, todos del Municipio de Zacatepec, Morelos**, prevista en la fracción XVI del artículo 37¹² de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la figura de improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que establece que, son partes en el presente juicio:

¹¹ Época: Quinta Época, Registro: 329704, instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXII, Materia(s): Administrativa, Tesis:

Página: 420 Amparo administrativo. Revisión del auto que desechó la demanda 5973/39: Flores Pedro. 9 de octubre de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente

¹² **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: ...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

La autoridad omisa

o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Lo anterior, atendiendo a que la infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro, fue emitida por la autoridad denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**, no así por la autoridad antes mencionada, tal como se advierte de la copia certificada del documento base de la acción; prueba que ha sido previamente valorada, resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, es procedente decretar el **sobreseimiento** del juicio por cuanto a las autoridades demandadas denominadas **Ayuntamiento, a través de su Sindica Municipal, Dirección de Tránsito Municipal y Juez Cívico Municipal, todos del Municipio de Zacatepec, Morelos**.

En ese tenor, analizadas que fueron las causales de improcedencia, este **Tribunal** no advierte que se actualice alguna otra causal de improcedencia de la cual deba emitir pronunciamiento.

8. ESTUDIO DE FONDO

8. 1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Es así que tenemos como acto impugnado:

“...La boleta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha 23 de noviembre del 2024, emitida por la Dirección de Tránsito Municipal del Municipio de Zacatepec, Morelos, por conducto del Policía [REDACTED], adscrito a esa Dirección de Tránsito Municipal...” (SIC).

Siendo que, en el presente caso, se analizará la legalidad o ilegalidad del mismo, así como las pretensiones del actor.

8.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹³.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7¹⁵,

¹⁴ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se

cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

8.3 Razón de impugnación de mayor beneficio

Las razones de impugnación se encuentran visibles en la foja 07 hasta la foja 26 del expediente principal.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le cause mayor beneficio. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁶

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto,

impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁶ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio

Siendo aquella que, en su escrito inicial de demanda el actor alude lo siguiente:

Que la boleta de infracción de folio [REDACTED] de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro, es contraria a lo establecido en el artículo 16 *Constitucional*, dado que carece de debida fundamentación y motivación.

Por su parte, la **autoridad demandada** denominada Tesorería Municipal del Municipio del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, contestó en tiempo la demanda instaurada en su contra y argumentó:

Que son infundados los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, siendo que el acto que hoy se reclama, se encuentra debidamente fundado y motivado.



Aunado a lo anterior, se desprende que las **autoridades demandadas** denominadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Policía adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Municipio de Zacatepec, Morelos y Servicios de Grúas, no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

Bajo este tenor, dentro del acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro, no se observa que haya firmado el infractor en la boleta de infracción en comento, al igual no se desprende la anotación de la leyenda "se negó a hacerlo" o de "ausente", siendo que es obligatorio en términos de lo previsto por el artículo 127 fracción III, inciso e) y f) del **RTRANSITIZACATEPEC**, que regula lo siguiente:

Artículo 127. Las infracciones se harán constar con Actas de Infracción, llenado formas impresas numeradas, que deberán de contener los siguientes datos:

I. Fundamento Jurídico;

a) *Artículos que prevén la infracción cometida;*
y b) *Artículos que prevén la retención de los documentos que sirven como garantía de pago.*

II. Motivación;

a) *Descripción del modo, tiempo y lugar que determina el hecho o conducta infractora.*

III. Datos del infractor;

a) *Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;*

b) *Número de matrícula o en su caso número del permiso de circulación del vehículo;*

c) *Número y tipo de Licencia o Permiso para circular;*

d) *Marca, tipo de vehículo y uso a que esté destinado el mismo; y,*

e) Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá de asentar la leyenda "SE NEGÓ A HACERLO"; y,

f) Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "AUSENTE", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

IV. Datos del Agente de Tránsito;

a) *Nombre;*

b) *Número de placa;*

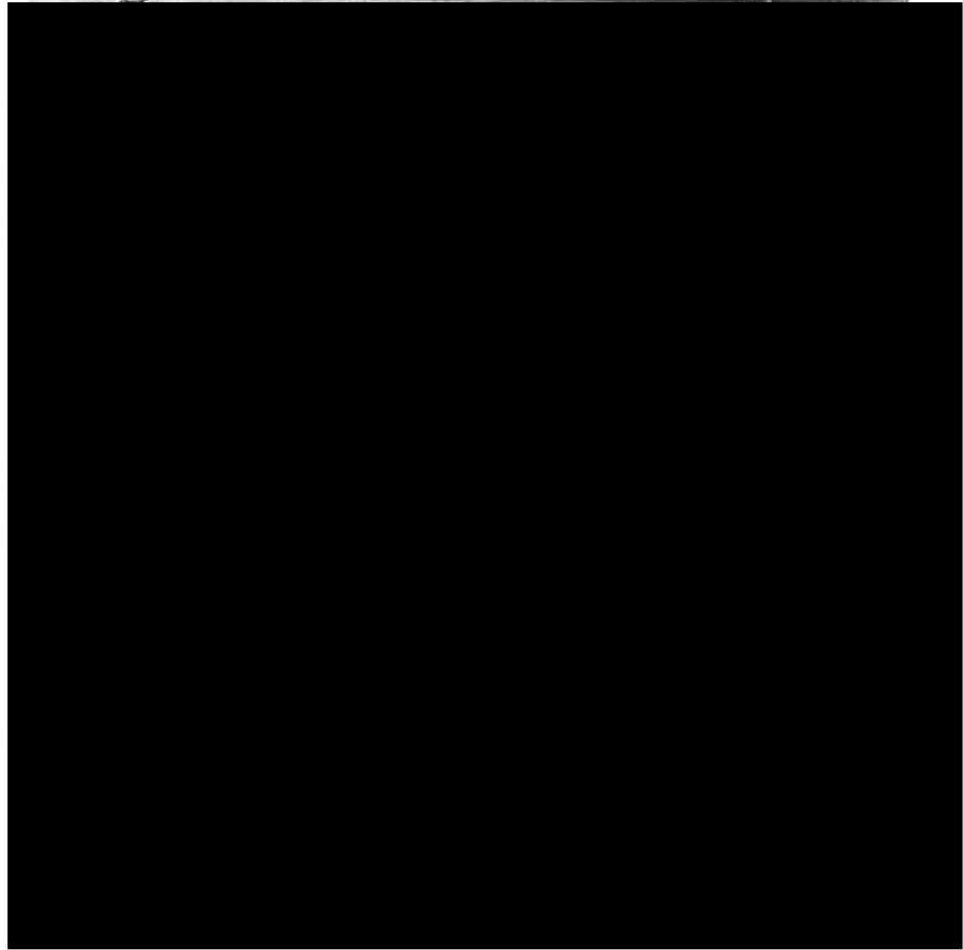
c) *Sector al que pertenece; y,*

d) Firma del Agente que Imponga la sanción.

V. Todas las actas de infracciones tendrán el señalamiento en el anverso de que en contra de actos y resoluciones realizadas y emitidas por las autoridades municipales en materia de Seguridad Vial y Tránsito procede el recurso de inconformidad que establece el título VI capítulo único de los medios de impugnación, de este ordenamiento.
(lo resaltado no es de origen)

Como se desprende del precepto citado, no se encuentra dentro del acta de infracción que haya firmado el infractor, hoy demandante, o incluso que se le haya puesto la leyenda de “ausente” o “se negó hacerlo”, siendo que es un requisito que tiene que contener las actas de infracción; de igual forma, se aprecia que todas las actas de infracción levantadas por los agentes de tránsito del Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, se debe establecer que “contra actos y resoluciones emitidas por las autoridad municipales en materia de Seguridad Vial y Tránsito procede el recurso de inconformidad”, por lo que en dicha acta que hoy se combate, no se encuentra contemplado ninguno de estos requisitos que tiene que cumplir al levantar la autoridad correspondiente el acta de infracción, como se puede observar en la siguiente imagen:

SIN TEXTO



Es por ello, que una vez analizado, este **Tribunal** determina que **es fundado y suficiente** para declarar la **nulidad del acto impugnado** consistente en el acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro, en atención a lo manifestado por la **parte actora** de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo citado, que sostienen su validez; por lo que resulta procedente declarar la **Nulidad lisa y llana**, ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que señala:

Artículo 4.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

Consecuentemente, conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, ante la falta de los requisitos indispensables de los elementos de validez, que conduce a su **invalidez**, debe declararse también la nulidad de:

“... el cobro de la cantidad total de [REDACTED] que se documentó con la factura número [REDACTED] de fecha 24 de noviembre del 2024, expedida por el Municipio de Zacatepec, Morelos, por los siguientes conceptos: [REDACTED] por “conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad ocasionando por la ingesta de alcohol que presenta”; [REDACTED] por “certificado médico”;

el cobro de la cantidad de [REDACTED] que se documentó con la denominada “orden de servicio” número [REDACTED] de fecha 23 de noviembre del 2024, expedida por [REDACTED] [REDACTED] y

La remisión de mi vehículo al corralón general de Zacatepec, a través del denominado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ..” (Sic)

Puesto que, en términos del artículo 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por tratarse de actos ejecutivos de la infracción de tránsito declarada nula, siguen la misma suerte, máxime que solo de esa manera se podrá restituir al

actor en el goce de los derechos que le fueron sido indebidamente afectados o desconocidos, toda vez que al provenir de un acto inválido no resultan legítimos, ni podrán subsanarse.

De lo que deriva que no es jurídicamente viable la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de los restantes, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo.

En apoyo se inserta el siguiente precedente federal:

ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO CONTENGA VARIAS DETERMINACIONES, ANTE LA OMISIÓN O IRREGULARIDAD DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DE ALGUNA DE ELLAS, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD TOTAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 137 Y 143 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.¹⁷

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, argumentando que omitió la aplicación concreta del artículo 137, fracción VI, en relación con el 143, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de dicha entidad y que debió decretar la nulidad total de la boleta de infracción impugnada, en la que consta: a) La sanción económica vinculada con los hechos que constituyeron una infracción de tránsito cometida por persona diversa a la quejosa; y, b) La retención en garantía por parte del agente de vialidad de la tarjeta de circulación de la quejosa; esta última es la que la Sala determinó carente de motivación, por lo que decretó la nulidad parcial de la boleta de infracción, quedando subsistentes los hechos que constituyeron la infracción de tránsito, así como la sanción económica referida.

¹⁷ Registro digital: 2026144. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.8 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3766. Tipo: Aislada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, cuando el acto administrativo contenga varias determinaciones, ante la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez de alguna de ellas, debe declararse su nulidad total, en términos de los artículos 137 y 143 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 143 del código referido establece que la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez establecidos en el artículo 137 del mismo ordenamiento producirá la nulidad del acto administrativo; además, que ya sea que se declare jurídicamente nulo en sede administrativa o jurisdiccional, será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable ni podrá subsanarse. De lo que deriva que **no se autoriza la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de uno restante, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo.**

(Lo resaltado no es origen)

En las relatadas consideraciones, este Tribunal determina que es **fundado y suficiente** para declarar la **Nulidad del acta de infracción** [REDACTED] de acuerdo a las manifestaciones hechas valer por la **parte actora**.

Así como sus consecuencias, como lo son:

“... el cobro de la cantidad total de [REDACTED] que se documentó con la factura número [REDACTED] de fecha 24 de noviembre del 2024, expedida por el Municipio de Zacatepec, Morelos, por los siguientes conceptos: [REDACTED] por “conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad ocasionando por la ingesta de alcohol que presenta”; “[REDACTED] por “certificado médico”;

el cobro de la cantidad de [REDACTED] que se documentó con la denominada “orden de servicio” número [REDACTED] de fecha 23 de noviembre del 2024, expedida por “[REDACTED] y [REDACTED]”



La remisión de mi vehículo al corralón general de Zacatepec, a través del denominado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] "..." (Sic)

8.4 Pretensiones.

La parte actora en el presente juicio, solicitó como pretensiones dentro de su escrito inicial de demanda:

La declaración de nulidad de los actos impugnados, en términos del artículo 4 de la LJUSTICIAADVMAEMO entendiéndose como estos, la nulidad de:

"1) La boleta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha 23 de noviembre del 2024, emitida por la Dirección de Tránsito Municipal del Municipio de Zacatepec, Morelos, por conducto del Policía [REDACTED] adscrito a esa Dirección de Tránsito Municipal;

2) La emisión de la Boleta de Infracción de Tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha 23 de noviembre del 2024, el cobro de la cantidad total de [REDACTED] que se documentó con la factura número [REDACTED] de fecha 24 de noviembre del 2024, a las [REDACTED] horas, expedida por el Municipio de Zacatepec, Morelos, por los siguientes conceptos: [REDACTED] por "conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad ocasionando por la ingesta de alcohol que presenta"; [REDACTED] por "certificado médico";

3) La emisión de la Boleta de Infracción de Tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha 23 de noviembre de 2024, el cobro de la cantidad de [REDACTED] que se documentó con la denominada "orden de servicio" número 0883 de fecha 23 de noviembre del 2024, expedida por "[REDACTED] [REDACTED]" donde se advierte que el inventario de vehículo retirado de circulación por infracción a las disposiciones legales del Reglamento de Tránsito; y

4). La remisión de mi vehículo al corralón general de Zacatepec, a través del denominado "[REDACTED] ..." (Sic)

Por cuanto a la primera pretensión respecto a la nulidad del acta de infracción con número de folio 20499 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro, ha quedado atendida en términos del capítulo que antecede, por lo que es procedente, al **haberse declarado la nulidad** del acto respectivo.

Ahora bien, en esa misma idea, se califica **procedente** la devolución por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con la factura número [REDACTED]⁸ de fecha 24 de noviembre del 2024, expedida por el Municipio de Zacatepec, Morelos, por los siguientes conceptos: [REDACTED] por "conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad ocasionando por la ingesta de alcohol que presenta"; [REDACTED] por "certificado médico"; Y

La devolución por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se documentó con la denominada "orden de servicio" número [REDACTED] de fecha 23 de noviembre del 2024, expedida y pagada por "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

9. DE LA VISTA

En cumplimiento del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*²⁰, vigente a partir del

¹⁸ Dentro de la foja 31

¹⁹ Dentro de la foja 30

²⁰ **Artículo 89.** ...



diecinueve de julio del dos mil diecisiete, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto en la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*²¹, situación que en el presente asunto se presumen. De igual forma con fundamento en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²² y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*²³, se considera procedente dar vista a la Contraloría

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.
²¹ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²² **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

²³ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Quando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

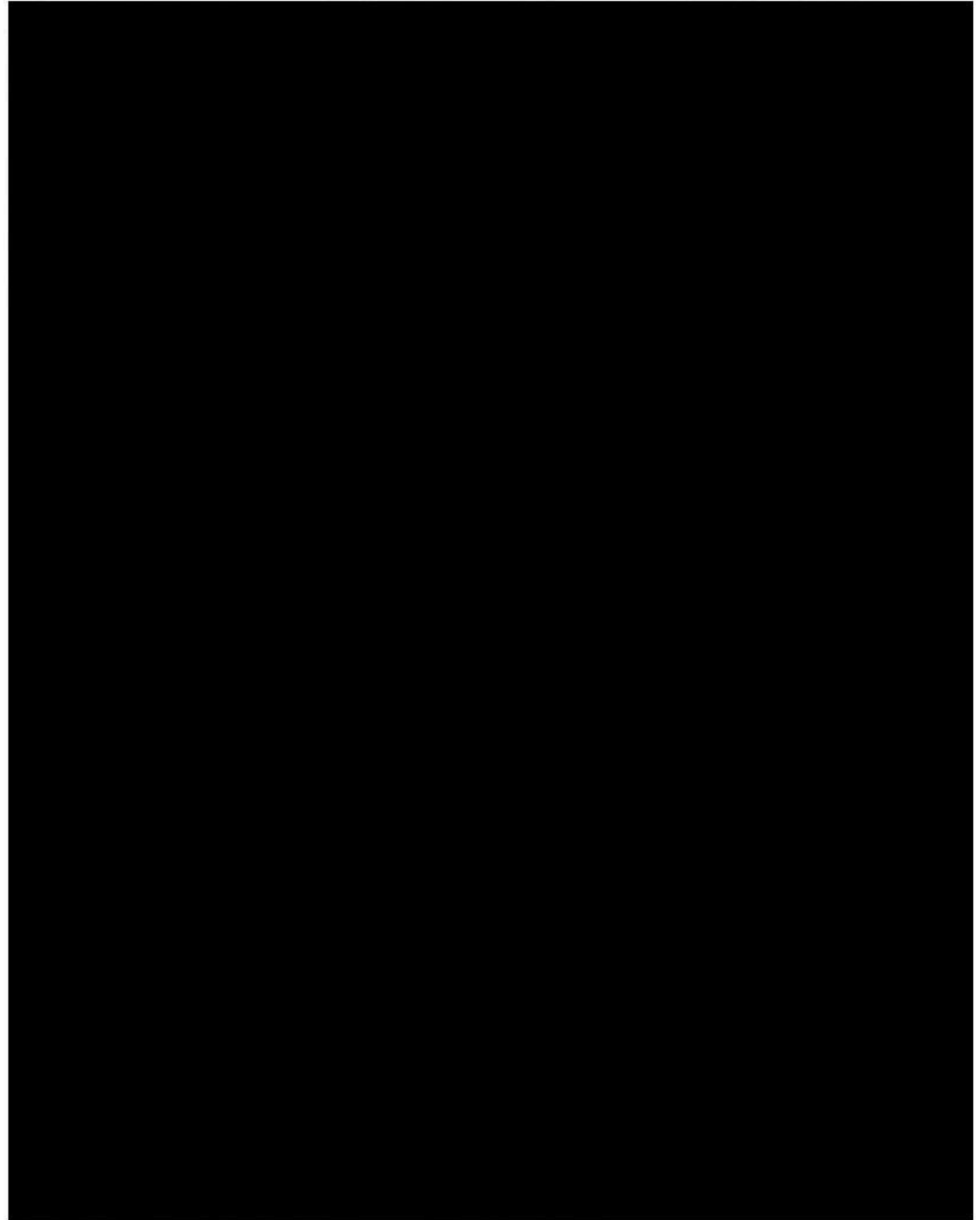
Ello vinculado a lo que regula el artículo 6 fracción I de *la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

Artículo 6. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

Así tenemos que, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de la siguiente documental:

SIN TEXTO



Como consecuencia de lo anterior, se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados, mismos que aún y cuando no están especificados, si tomamos en cuenta la narración de los aducidos por ambas

partes, el vehículo involucrado le fue recogido al actor y se le trasladó para su resguardo; por lógica los conceptos implicados sería arrastre y corralón; porque de conformidad con los artículos 1²⁴, 2²⁵, 3²⁶ de la *Ley de Ingresos del municipio de Zacatepec, Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6156, de fecha treinta de diciembre de dos mil veintidós; 5 fracción I²⁷, 8 fracción II²⁸, 9 tercer y

²⁴ **ARTÍCULO 1.-** LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL. ES DE APLICACIÓN OBLIGATORIA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023 QUE COMPRENDE EL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, POR LOS CONCEPTOS QUE ESTA MISMA LEY PREVIENE.

²⁵ **ARTÍCULO 2.-** LOS INGRESOS, DEPENDIENDO DE SU NATURALEZA, SE REGISTRARÁN POR LO DISPUESTO EN ESTA LEY, EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE EMITA EL MUNICIPIO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES.

LOS INGRESOS QUE SE RECAUDEN POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, Y OTROS INGRESOS; ASÍ COMO LOS QUE SE DETERMINEN POR PARTICIPACIONES Y APORTACIONES DE CONFORMIDAD A LAS LEYES HACENDARIAS DE LA FEDERACIÓN Y DEL ESTADO DE MORELOS; SE DESTINARÁN A SUFRAGAR EL GASTO PÚBLICO ESTABLECIDO Y AUTORIZADO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EN LO DISPUESTO EN LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL Y EN LAS LEYES EN QUE ESTOS SE FUNDAMENTEN.

LOS INGRESOS PROVENIENTES DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS, SE DETERMINARÁN AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL HECHO GENERADOR DE LA RECAUDACIÓN Y SE CALCULARÁN, EN LOS CASOS EN QUE ESTA LEY INDIQUE, EN FUNCIÓN DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE A VALOR DIARIO.

²⁶ **ARTÍCULO 3.-** EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL DEBAN SER ENTERADAS AL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, DEBERÁN REALIZARSE POR CONDUCTO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, MISMA QUE PODRÁ SER AUXILIADA POR OTRAS DEPENDENCIAS OFICIALES O POR LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

NINGUNA PERSONA PODRÁ RECAUDAR CONTRIBUCIONES SIN QUE ESTE LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO.

²⁷ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos:

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

²⁸ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes.

II. En los municipios:

a) La Presidencia de los municipios;

b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y

c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.



cuarto párrafo, ²⁹12³⁰, 17³¹, 19³², 20³³ y 44 último párrafo del *Código Fiscal del Estado de Morelos*³⁴, el órgano facultado

²⁹...En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

³⁰ **Artículo 12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

³¹ **Artículo 17.** La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

³² **Artículo 19.** Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

³³ **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

para cobrar los derechos plasmados en la *Ley de ingresos* antes citada, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería de ese Municipio de Zacatepec, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

En tanto de la documental que obra en autos antes descrita, se desprende que, quien cobró los conceptos derivados del hecho de tránsito en cuestión, fue directamente la Empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contraviniendo los preceptos legales antes citados.

Por su parte el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, como ocurrió en el caso de la Factura Serie [REDACTED]

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

³⁴**Artículo 44....**

Quien pague los créditos fiscales **recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital.** Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

Bajo este contexto y ante la expedición de la Orden de servicio [REDACTED] cuya imagen consta con anterioridad, pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral denominada "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]", quien en términos de ley no se está autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*³⁸.

No pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Zacatepec, Morelos; en consecuencia, lo conducente es dar vista a la Ccntraloría Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 86

³⁸ **Artículo 45.-** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;



fracciones I, II, V y VI³⁹, 174⁴⁰, 175⁴¹ y 176 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*⁴².

Por otro lado, como se ha mencionado anticipadamente la Orden de servicio [REDACTED] expedida por “*Servicios de Grúas Zacatepec*”, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no cumple con las formalidades exigidas por el *Código Fiscal de la Federación*, pues si un particular realiza el pago de un servicio (arrastre y resguardo), este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa la documental en comento no reúne con los requisitos

"2025, Año de la Mujer Indígena"

³⁹ Artículo 86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o debar proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

⁴⁰ Artículo 174.- Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

⁴¹ Artículo 175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

⁴² Artículo 176.- Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

establecidos en la ley, violándose los extremos del artículo 29-
A de la norma antes citada que a la letra se lee:

29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general...



Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que expresan:

Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

Artículo 74. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;
- II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;
- III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;
- IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;
- V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y
- VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales

federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

a). La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;

b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;

c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;

d) Lugar y fecha de expedición;

e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;

f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y

g) El importe total de la operación que ampara, y

II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado.

Se concluye entonces, que la Hacienda Pública Municipal de Zacatepec, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico y al mismo tiempo pudiera encuadrarse la comisión de un hecho contrario a la ley denominado defraudación fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del *Código Fiscal de la Federación* y los artículos 245 y 251 del *Código Fiscal del Estado de Morelos* que disponen:

Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del *Código Penal Federal*, se podrán perseguir simultáneamente. Se



presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

*I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$1,221,950.00**.*

*II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$1,221,950.00** pero no de **\$1,832,920.00**.*

*III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$1,832,920.00**.*

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

a).- Usar documentos falsos.

b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.

c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.

d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.

e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.

f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.

g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

Artículo 245. *Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.*

...

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Artículo 251. *Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.*

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

...

Por lo que se considera también oportuno con base a lo anterior, dar vista a la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos a través de su titular, para que con base a sus atribuciones determine sobre la posible comisión de conductas irregulares que impliquen la comisión de delitos en materia fiscal estatal de acuerdo a lo que prevén los artículos 245 y 251 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos* y que redunden en un perjuicio del fisco estatal, con base a ello es la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, quien a partir de la verificación que realice por sí misma (legal uso de sus atribuciones), podrá iniciar los procedimientos pertinentes para que en su momento se formule la denuncia conducente ante la Fiscalía del Estado de Morelos, quien deberá instruir el procedimiento penal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12

fracción XLIX⁴³ del *Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda*.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR⁴⁴.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su

XXVI. Secretario, a la persona titular de la Secretaría;

⁴³ Artículo 12. El Secretario, además de las atribuciones que le confiere la normativa aplicable, cuenta con las que a continuación se señalan, las cuales ejercerá conforme a las necesidades del servicio, de manera directa o a través de las Unidades Administrativas correspondientes, cuando así proceda:

XLIX. Informar a la autoridad competente de los hechos u omisiones de que tenga conocimiento y que puedan constituir infracciones administrativas, delitos perseguibles de oficio o fiscales que requieran de un requisito de procedibilidad para su persecución, dando la intervención que corresponda al órgano interno de control; así como asesorar y coadyuvar con las demás Unidades Administrativas, respecto de la investigación de los hechos u omisiones, del trámite y del procedimiento de las actuaciones;

⁴⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
<p>Presidente Municipal del Ayuntamiento o de Zacatepec de Hidalgo, Morelos.</p>	<p>Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>...</p> <p>IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;</p> <p>V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;</p> <p>...</p> <p>Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:</p> <p>...</p> <p>VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que</p>	<p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.</p>



"2025, Año de la Mujer Indígena"

	<p>oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;</p> <p>...</p>	
<p>Síndico Municipal del Ayuntamiento o de Zacatepec de Hidalgo, Morelos.</p>	<p>Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;</p> <p>...</p>	<p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.</p>
<p>Tesorero Municipal del Ayuntamiento o de Zacatepec de Hidalgo, Morelos.</p>	<p>Artículo 82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:</p> <p>...</p> <p>III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;</p> <p>...</p> <p>VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;</p>	<p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos</p>

10. EFECTOS DEL FALLO

10.1 Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en:

“...La boleta de infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha 23 de noviembre del 2024, emitida por la Dirección de Tránsito Municipal del Municipio de Zacatepec, Morelos, por conducto del Policía [REDACTED] [REDACTED] adscrito a esa Dirección de Tránsito Municipal...” (SIC).

Lo anterior con fundamento en el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**⁴⁵, al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones; en consecuencia, se **condenan** a las autoridades demandadas **Policía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, a la Tesorería Municipal y a Servicios de Grúas Zacatepec, todos del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, a:**

La devolución de la cantidad por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con la factura [REDACTED] [REDACTED] de fecha 24 de noviembre del 2024, expedida por el Municipio de Zacatepec, Morelos, por los siguientes conceptos: [REDACTED] por “conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad ocasionando por la ingesta de alcohol que presenta”; “[REDACTED] por “certificado médico”; y

La devolución por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se documentó con la denominada “orden de servicio” número [REDACTED]⁷ de fecha 23 de

⁴⁵ **ARTÍCULO 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁴⁶ Dentro de la foja 31

⁴⁷ Dentro de la foja 30



noviembre del 2024, expedida y pagada por "██████████ ██████████ ██████████

██████████".

10.2 Término para cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas **Policía Jesús ██████████ ██████████ ██████████** adscrito a la **Dirección de Tránsito Municipal, a la Tesorería Municipal y a Servicios de Grúas Zacatepec, todos del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**, para que, en un término de **diez días hábiles** de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁴⁸ y 91⁴⁹ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

⁴⁸ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴⁹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no hayan sido condenadas en el presente juicio, atendiendo a sus funciones deben intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

11. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento del juicio respecto a las autoridades demandadas **Ayuntamiento, a través de su Sindica Municipal, Dirección de Tránsito Municipal y Juez Cívico Municipal, todos del Municipio de Zacatepec, Morelos**, en los términos precisados en el capítulo 7 de la presente resolución.

⁵⁰ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



TERCERO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra del **acta de infracción con número de folio [REDACTED]**, de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro**, en términos de las aseveraciones vertidas en este fallo; por ende, se declara su **NULIDAD LISA Y LLANA**.

CUARTO. Se **condena** a las autoridades demandadas **Policía [REDACTED]**, adscrito a la **Dirección de Tránsito Municipal**, a la **Tesorería Municipal** y a **Servicios de Grúas Zacatepec**, todos del **Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos**.

QUINTO. Se concede a las autoridades demandadas precisada en el párrafo que antecede, un término de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa.

SEXTO. Por las razones disertadas en el capítulo 9 de este fallo, dese vista a la **Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos** y a la **Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**, para los efectos correspondientes.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

12. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.

13. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente en el presente asunto, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, quien emite voto concurrente; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-005/2025


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

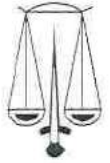
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-005/2025**, promovido por [REDACTED] en contra de la **TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS Y OTROS**. Misma que es aprobada en pleno de fecha trece de agosto dos mil veinticinco. **CONSTE.**

SSCM/aejf*

MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/5ªSERA/JDN-005/2025**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA **TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS Y OTROS**.

¿Qué resolvimos?



En el presente juicio en la que se declara que son fundados los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra del acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinticuatro.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo⁵¹ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁵², y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁵³; lo que se puso de

⁵¹ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁵² Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁵³ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...

conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada **Policía [REDACTED] [REDACTED], adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Municipio de Zacatepec**, ya que como se advierte en el presente asunto, no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-005/2025**, mediante acuerdo de fecha **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, ante el silencio de la autoridad demandada antes mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete al servidor público y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colabora. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;



Motivo por el cual, se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades del servidor público, que de acuerdo a su competencia pudiera verse involucrado, en la presunta irregularidad ante señalada.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁵⁴

CONSECUENTEMENTE, SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

⁵⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN** SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.


MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-005/2025, promovido por  en contra de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha trece de agosto del dos mil veinticinco. CONSTE.

sscm*